

**ACTA DE LA REUNIÓN DE CONSULTAS ENTRE LAS AUTORIDADES
AERONÁUTICAS CIVILES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY LA
REPUBLICA DEL PERÚ**

Las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República Oriental del Uruguay y la República del Perú (en adelante conjuntamente "Las Partes"), que a través de sus respectivos Directores suscriben el presente instrumento en el marco del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 04 de noviembre de 2002 (en adelante "El Acuerdo") y del Acta de la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la República Oriental del Uruguay y de la República del Perú de fecha 19 y 20 de marzo de 2009 (en adelante el "Acta"), sostuvieron discusiones cordiales y constructivas, reflejando el mutuo respeto y entendimiento de las Partes. Como resultado de ellas, las Partes han acordado celebrar el presente Memorándum de Entendimiento.

ARTICULO 1: CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

En ejercicio de la facultad delegada a las autoridades aeronáuticas de ambos Estados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 14 —"Consultas y modificaciones de Acuerdo/Enmiendas"—, y con el propósito de impulsar la aviación comercial, el turismo, el comercio bilateral, el desarrollo económico y la libre competencia, se busca fortalecer la conectividad entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, por lo que las Partes convienen en la necesidad de actualizar la oferta de servicios autorizada a la fecha y, en consecuencia, modificar el Anexo de "El Acuerdo" conforme se detalla a continuación:

1.1 Frecuencias y Capacidad:

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional a ofrecer según consideraciones comerciales del mercado.

Conforme a este derecho ninguna de la Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, o la frecuencia o la regularidad del servicio o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales.

Las líneas aéreas de cada Parte designadas quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros y carga, entre puntos en las rutas siguientes:

- a. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República Oriental del Uruguay:

Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto	Cualquier punto en la Republica de Perú	Cualquier punto

b. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República de Perú:

Puntos de partida	Puntos Intermedios	Puntos de destino	Puntos mas allá
Cualquier punto en la República de Perú	Cualquier Punto	Cualquier punto en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto

NOTAS:

I. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

- efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
- combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
- servir en las rutas puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje;
- omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
- servir puntos desde cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que, excepto para servicios exclusivamente cargueros, el transporte es parte de un servicio que sirve a un punto en el territorio de la Parte que designa la línea aérea.

2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquier o en todos los vuelos, ejercer los derechos de tráfico de hasta quinta libertad para servicios mixtos y hasta la séptima libertad para servicios exclusivamente cargueros.

1.2 Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

- Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga), según los derechos de tráfico estipulados en este memorando, presentando los requisitos correspondientes y sujetos a la legislación de cada Parte.
- Cada Parte deberá, en condiciones de reciprocidad, responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas por la otra Parte.
- En caso de solicitar vuelos no regulares con derechos de tráfico no contemplados en este memorando, cada parte valorará la conveniencia según su normativa y se otorgará el permiso sujeto a condiciones de reciprocidad.

ARTICULO 2: ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

2.1. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, tales como joint-venture, acuerdos de reserva de capacidad o código compartido con:

- a. una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- b. una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país; y
- c. a condición de que todas las líneas aéreas en los mismos: 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos, y 3) cuenten con los derechos de tráfico correspondientes.

2.2. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros contarán con la información necesaria de la siguiente manera:

- a. por vía verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b. en forma escrita, en el billete en sí y/o (si no es posible), en el documento que acompaña al itinerario del billete o en cualquier otro documento que sustituya el billete, como una confirmación por escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara que la línea aérea es responsable en caso de daños o accidentes; y
- c. por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

3.3. Las líneas aéreas están obligadas a presentar, para su aprobación cualquier arreglo propuesto de cooperación con las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por lo menos sesenta (60) días antes de su propuesta de introducción y en cumplimiento de lo que establezca la normativa nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 3: DEROGACIÓN

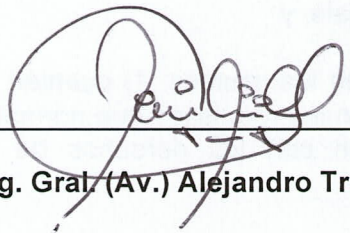
A partir de la entrada en vigor de la presente Acta, queda sin efecto el Acta de la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, los días 19 y 20 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 5: ENTRADA EN VIGOR



La presente Acta entrará en vigor luego de obtenidas las autorizaciones requeridas de cada Parte, si ello fuera necesario de conformidad con sus leyes internas. Las Partes se comunicarán respectivamente, inmediatamente después de obtenidas dichas autorizaciones.

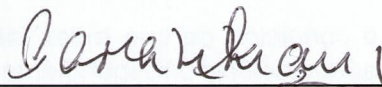
Suscrito por los Jefes de las Delegaciones, en Lima-Perú, a los 18 días del mes de junio de 2026, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos del mismo tenor e igualmente válidos.



Brig. Gral. (Av.) Alejandro Trujillo

**Director Nacional de Aviación Civil
e Infraestructura Aeronáutica**

**Por la Delegación de la
República Oriental del Uruguay**



Paola Mariella Marín Ugarte

Directora General de Aeronáutica Civil

**Por la Delegación de la
República de Perú**